



LA RIOJA

LEY 8870

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Provincial Permanente de Prevención,
Tratamiento y Control del Tabaquismo.

Sanción: 18/11/2010; Boletín Oficial 28/12/2010

CAPÍTULO I - Del Objeto

Artículo 1° - Créase el "Programa Provincial Permanente de Prevención, Tratamiento y Control del Tabaquismo", dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de La Rioja.

Art. 2° - Son objetivos básicos del Programa creado por la presente ley:

- a) La difusión del contenido y los alcances de la Ley Nacional [N° 23.344](#).
- b) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales públicos y privados, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables.
- c) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores.
- d) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar.
- e) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados.
- f) La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas adictas al tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación.
- g) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito del tabaquismo, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos.
- h) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento,
- i) La realización de convenios con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las Universidades Públicas o Privadas, para promover en sus respectivos ámbitos, la difusión del Programa creado por la presente ley.

Art. 3° - El Ministerio de Salud Pública será la Autoridad de Aplicación, teniendo a su cargo la evaluación, monitoreo y resultados estadísticos obtenidos de la puesta en ejecución del Programa creado por la presente ley.

Art. 4° - El Ministerio de Salud Pública podrá conformar una Comisión Asesora de carácter honorario, la que podrá estar integrada por representantes de la Secretaría de Prevención de Adicciones y otros Organismos Gubernamentales u Organizaciones no Gubernamentales, involucradas en la temática de las adicciones.

CAPÍTULO II - De la Publicidad

Art. 5° - La publicidad de los productos destinados a fumar o que en su elaboración utilicen el tabaco como materia prima, se ajustará a las disposiciones de los Artículos 1° y 2° de la Ley Nacional [N° 23.344](#), quedando además prohibidas:

- a) La difusión de toda publicidad que asocie el hábito de fumar con el mayor rendimiento deportivo.
- b) La instalación de publicidad en centros y dependencias de la Administración Pública Provincial que estimulen el hábito de fumar.
- c) La promoción de productos para fumar elaborados con tabacos en lugares de divertimento, en plazas, parques o espacios abiertos, ferias, exposiciones, certámenes y eventos deportivos.
- d) La emisión de publicidad en medios de comunicación estudiantiles, y
- e) La distribución gratuita de muestras de productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco.

CAPÍTULO III - De la Comercialización y Distribución

Art. 6º - Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de La Rioja, la venta de productos destinados a fumar, a toda persona menor de 18 años de edad.

Art. 7º - Queda prohibida la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de niños y adolescentes, que por su denominación, formato o envase, constituyan una evidente inducción a generar o difundir el hábito de fumar.

Art. 8º - Prohíbese la venta de productos utilizados para fumar, cualquiera sea su forma de presentación y forma de comercialización, en todos los edificios que dependan de las tres Funciones de la Administración Pública Provincial, haciéndose extensiva a los entes autárquicos descentralizados y mixtos que dependan de ellas, como así también en todas aquellas jurisdicciones que se adhieran a la presente ley.

CAPÍTULO IV - De la Protección al No Fumador

Art. 9º - Decláranse sustancias nocivas para la salud de las personas, en todo el ámbito provincial, a los productos y subproductos destinados a fumar, elaborados con tabaco.

Art. 10. - Prohíbese fumar en todos los ámbitos de atención al público que dependan de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Art. 11. - Establécese la prohibición de fumar en el ámbito privado cuando se trate de lugares cenados, de acceso al público, como centros de atención social, salas de teatro, cine y eventos deportivos en estadios cerrados; como también en los transportes de pasajeros de corta, mediana y larga distancia, cuya autorización para circular emane del Estado Provincial.

En caso de conflicto, en todos aquellos lugares cerrados de acceso al público, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores, sobre el derecho de los fumadores, a fumar.

Art. 12. - Dispónese en los ámbitos indicados en los Artículos 9º y 10º exhibir carteles visibles al público indicativos de la prohibición de fumar y el número de Ley que lo establece, acompañando de la leyenda Fumar es perjudicial para la salud Ley Nacional [Nº 23.344](#).

CAPÍTULO V - De la Educación y Prevención

Art. 13. - La Autoridad de Aplicación promoverá acciones educativas relacionadas con la información, prevención y educación para la salud, así como las consecuencias que genera el tabaquismo y otras adicciones, proveyendo el personal y los elementos técnico-científicos de apoyo, con la finalidad de:

- a) Promover la constitución de comisiones antitabáquicas en todos los ámbitos sanitarios de la Provincia de La Rioja, a los fines de educar, orientar y apoyar a todas aquellas personas que quieran dejar de fumar.
- b) Propiciar la celebración de convenios con entes nacionales e internacionales de financiación, públicos o privados, para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo a las adicciones en general y al tabaquismo en particular.

Art. 14. - Las obras sociales, seguros de salud y entes afines del ámbito jurisdiccional de la Provincia de La Rioja, deberán incorporar y promocionar la cobertura sobre la prevención y el tratamiento del tabaquismo, para lo cual deberán elaborar programas específicos para brindar tales prestaciones.

CAPÍTULO VI - Disposiciones Complementarias

Art. 15. - Invítase a los Municipios de la Provincia de La Rioja, a adherir al Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo, instituido por la presente y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. Las jurisdicciones que adhieran, coordinarán y participarán con la Provincia en el desarrollo de las acciones del Programa a implementarse en sus respectivas jurisdicciones, en el marco de los organismos provinciales de consulta de las áreas de educación y de salud, según corresponda, sin perjuicio de los convenios que pudieran suscribirse.

Art. 16. - Comuníquese, etc.

